

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agréguense los escritos, allegados por la apoderada de la parte actora, donde aporta la notificación por aviso, enviada por la empresa de correo certificado DEPRISA, adjuntando la constancia de entrega del documento respectivo para que surta la notificación por aviso al demandado HAROLD VIVAS MIRANDA.

Efectuada la revisión previa de rigor a los documentos antes mencionados, el Despacho debe realizar un control de legalidad dándole aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso; como quiera que la diligencia efectuada por la parte actora para que surta la notificación por aviso carece de algunos requisitos establecidos en el artículo 292 ibidem, por lo que para su mayor entendimiento se traen a colación:

1. Deberá expresar su fecha.
2. La de la providencia que se notifica.
3. El juzgado que conoce del proceso.
4. Su naturaleza.
5. El nombre de las partes.
6. La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
7. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
8. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Se avizora entonces que la notificación por aviso presentada al proceso carece de los requisitos exigidos en los numerales 1, 5, 6 y 7 descritos anteriormente, teniendo en cuenta que la advertencia descrita en el numeral 6 tiene que ser clara y precisa puesto que va dirigida a persona que no es profesional del derecho.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora, solicita se dicte sentencia, lo cual no es procedente, teniendo en cuenta lo estudiado en los párrafos precedentes.

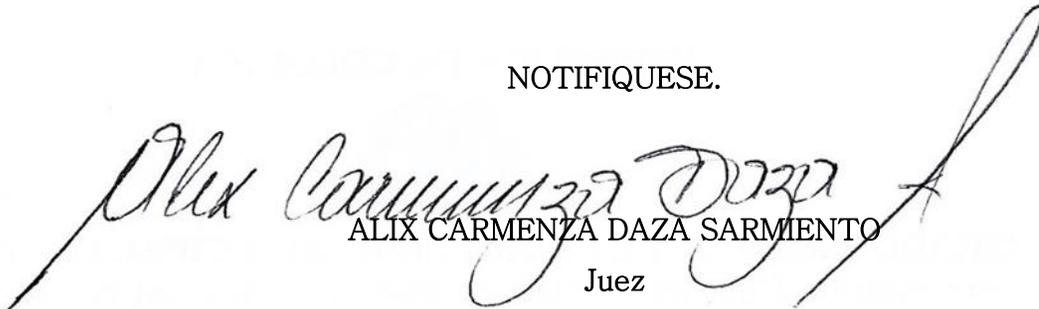
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la constancia del citatorio que fue diligenciado por la apoderada de la parte actora, conforme lo dispone el artículo 292 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Negar, la petición de dictar sentencia, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.



ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.72 fijado hoy 25-09-2020

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario.